



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1340/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tenedora Las Terrenas, S. A., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

1.2. Esta decisión fue notificada el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la actual recurrente, Tenedora Las Terrenas, S. A., en su domicilio, de conformidad con el Acto núm. 1241/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel Ureña, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por Tenedora Las Terrenas, S. A., vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Luego fue notificado a la parte recurrida, el señor Jan Gerard Boon, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), según consta el Acto núm. 1133/2024, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *En el caso, el punto neurálgico de la litis, es el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, fundamentado en el tiempo que transcurrió entre el desahucio por ella ejercido y la fecha de la demanda incoada por el extrabajador, así las cosas, los jueces de fondo rechazaron el medio de inadmisión, sobre la base de las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hechos, determinando que por la fecha en que el extrabajador tuvo conocimiento del desahucio, su acción se incoó en tiempo hábil. (sic)

b) *En ese orden, el argumento de la parte recurrente de que el correo electrónico mediante el cual se le comunicó la decisión del desahucio al extrabajador fue enviado en fecha 5 de marzo de 2020, la corte a qua estatuyó que dicho correo no se encuentra depositado en el expediente, sin embargo, la parte recurrida aportó un correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual se le comunica la asamblea general del 5 de marzo de 2020, correo del cual de los jueces de fondo dedujeron que fue esa la fecha que el extrabajador supo que había sido desahuciado y por tanto, se materializó la terminación contractual; lo que pone de relieve que al incoar la parte recurrida su demanda el 6 de octubre de 2020, se realizó dentro de los plazos establecidos en el artículo 702 y siguientes del Código de Trabajo, por vía de consecuencia se rechazó la solicitud de inadmisión planteada sin que se observe desnaturalización alguna. (sic)*

c) *En relación con los correos electrónicos que argumenta la parte recurrente no fueron ponderados por los jueces de fondo, la jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa. Asimismo, los correos a los que se hace referencia la recurrente, especialmente el fechado el 13 de marzo de 2020, único que podría tener relevancia por ser posterior a la asamblea celebrada, no fue incorporado en la corte a qua, por lo tanto, no puede configurar el vicio de falta de ponderación alegado. (sic)*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En esta parte, como consecuencia del argumento de la parte recurrente en torno a la desnaturalización de los testimonios aportados, es preciso resaltar la jurisprudencia constante de la materia que establece que el poder de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no le merezcan crédito, que fue lo que ocurrió en la especie, al restarle la corte a qua valor probatorio a los testigos Cyril Andre Oujevolk y Adelso Rojas Amparo, motivando de manera adecuada los fundamentos que la llevaron a estatuir de esa forma, declarando que el primero era un testigo de referencia, en virtud de que lo que declaró lo supo por su padre y el segundo, lo que declaró no guardaba relación con la controversia, ejercicio valorativo que entra en las facultades discrecionales que la ley les confiere a los juzgadores. (sic)

g) Finalmente, de la certificación núm. 1807396 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 10 de febrero de 2021, la corte a qua dedujo que la empresa siguió cotizando a favor de la parte recurrente, aun luego de la fecha que la recurrente argumenta lo desahució, lo que reforzaba la premisa de que no se había comunicado la terminación contractual ejercida, determinaciones que evidencian que los jueces de fondo hicieron un ejercicio de la búsqueda de la verdad material, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal. (sic)

h) Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación". (sic)



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Hechos y argumentos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La sociedad comercial, Tenedora Las Terrenas, S. A., en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a) *Con base en lo expuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha infringido las reglas procesales, ya que es fundamental que en todo proceso litigioso se examinen primero las cuestiones incidentales antes de abordar el fondo de la demanda, lo cual no se llevó a cabo en este caso. A pesar de que la Sala ponderó un incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, no hizo lo mismo con la demanda incidental en validez de oferta real de pago condicionada presentada por TLT. (sic)*
- b) *TLT solicitó la celebración de una audiencia para garantizar el debido proceso de Ley. Esto lo hizo en su escrito de demanda incidental relacionado con la oferta real de pago. La audiencia se solicitó conforme a lo establecido en el artículo 29, párrafo I y el artículo 44, párrafo IV, de la Ley No 2-23 [...] (sic)*
- c) *En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no pronunciarse sobre la demanda incidental, ha infringido el derecho de TLT, a ser escuchada y a un juicio justo, así como las garantías procesales del debido proceso y el derecho de defensa, que son esenciales en un Estado Social y Democrático de Derecho [...] (sic)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) *En relación con este punto, hemos señalado anteriormente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no estatuir sobre la demanda incidental, incurrió en una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, así como en un cumplimiento de las reglas procesales. Esto ocurrió porque la Suprema Corte abordó el fondo del recurso de casación sin antes resolver nuestra demanda incidental. Sin embargo, la parte recurrente presentó un incidente en su memorial de defensa, el cual fue considerado por la Sala antes de resolver el fondo del recurso. (sic)*
- e) *En esta situación, al pronunciarse sobre el incidente presentado por la parte recurrente dándole un trato preferente y ponderar su incidente esbozado en su memorial de defensa e ignorar el presentado por TLT la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un trato desigual de las partes frente sus pedimentos incidentales. La Sala ponderó y respondió el incidente de la parte recurrente en base legal, mientras que el pedimento de TLT no fue considerado ni resuelto. (sic)*
- f) *Este proceder vulnera el principio de igualdad ante la ley, que exige un tratamiento equitativo de todas las partes en el proceso judicial. Ignorar el pedimento de una parte mientras atiende el de la parte contraria causa una desventaja injusta y afecta el equilibrio del proceso. (sic)*
- g) *Al analizar el numeral 18, se advierte una incorrecta interpretación de los documentos por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evaluar los argumentos del TLT. La Sala afirma que “el argumento de la parte recurrente de que el correo electrónico mediante el cual se le comunicó la decisión del desahucio al extrabajador fue enviado en fecha 5 de marzo de 2020” Sin embargo, es importante*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aclarar que no se trata de un correo electrónico; de hecho, no existe un correo con esa fecha. Lo que realmente ocurrió en esa fecha fue la asamblea general ordinaria y extraordinaria en la que participó el señor JAN BOON, durante la cual se realizó el cambio de autoridades del Consejo de Administración de TENEDORAS LAS TERRENAS, específicamente la destitución de JAN BOON. (sic)

h) Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los argumentos de TLT cuando afirma “el argumento de la parte recurrente”. Al analizar y leer el recurso de casación, no se encuentra dicho argumento en ninguna de sus páginas. De hecho, la Sala se limita a parafrasear sin especificar en qué parte del recurso de casación TLT planteó ese argumento. (sic)

i) Por lo tanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una desnaturalización de los hechos al ponderar argumentos que no se corresponden con la veracidad del caso, ya que la Sala en sus ponderaciones comete errores notorios los cuales este Tribunal Constitucional puede comprobar de la documentación depositada. Es importante destacar que este documento es conocido por todas las partes principalmente por la parte que lo generó, que fue el señor JAN GERARD BOON. Además, según la Ley No. 2-23 de la Suprema Corte de Justicia puede valorar las pruebas y los hechos y dictar su propia sentencia, cuestión que no hizo no obstante los documentos haber sido aportados en cada instancia y ser conocido por las partes. (sic)

4.2. Con base en estos argumentos, la parte recurrente solicita formalmente lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tenedora Las Terrenas, S. A., contra la Sentencia No. SCJ-TS-24-1054 el 28 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a favor de Jan Gerar Boon, por haber sido incoado conforme la normativa procesal vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien anular la Sentencia No. SCJ-TS-24-1054 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2024, y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. El señor Jan Gerard Boon, en su condición de recurrido, persigue de manera principal, que el recurso de revisión contra la decisión impugnada sea declarado inadmisible en cuanto a la forma y, de manera subsidiaria, que se rechace. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a) *La recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., fundamenta su recurso de revisión en el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia tenía el deber de responder la demanda incidental en validez de oferta real de pago motivada por ellos, cuando en realidad la demanda en validez de oferta real de pago responde a una inventiva procesal de la parte recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., e inexistente en el marco de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Casación. Por demás considerando que la Suprema Corte de Justicia.
(sic)*

- b) *Sus señorías, con su acción pretende la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. que sea considerado como medio para la interposición de su recurso de revisión constitucional, la presentación de una demanda nueva en el ámbito de la casación alegadamente como demanda en validez de oferta real de pago, que no estableció en su recurso principal de casación, que no formó parte de los medios propuestos en casación, sino que constituye una inventiva procesal y una actitud recalcitrante de pretender dilatar el proceso y evitar cumplir las obligaciones frente al trabajador. Lo que demuestra, por demás, que la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. con dicha acción lo que mantenía es una intención de incidentar su propio proceso, y evitar que se produjera de forma rápida y efectiva la decisión correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*
- c) *Adicional a la anterior, vale resaltar que la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. mantenía en curso previo a la interposición de la demanda en validez de oferta real de pago una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, procediendo la Suprema Corte de Justicia a acoger la suspensión de ejecución de la Sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y ordenando a la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., el depósito de una garantía, lo cual fue incumplido por la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A. En definitiva, si la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., hubiese querido evitar la ejecución en el curso de la instancia de casación pudo haberlo efectuado, en vista de que también hizo uso de esta vía legal que la ley provee en su provecho. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., en su párrafo 2.23, página 13 de su recurso de revisión, desnaturaliza lo sucedido en la instancia de casación queriendo crear una violación al principio de igualdad procesal, al argumentar que la Suprema Corte de Justicia como era su deber el medio de inadmisión propuesto por el recurrente sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer el mismo de carencia absoluta de INTERÉS CASACIONAL, al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 10 de la Ley No 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, así como inadmisibilidad por presentar medios nuevos en casación, en violación al artículo 17 de la Ley No. 2-23 del 17 de enero 2023 sobre Recurso de Casación. (sic)

e) Sus señorías, pero está obviando referir la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., que el medio de inadmisión planteado por el recurrido JAN GERARD BOON se encuentra establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, y que por demás fue presentado en el escrito de defensa depositado en el plazo establecido por la ley y en cumplimiento el debido proceso. Por el contrario, de la demanda en validez de oferta real de pago, que no existe en el marco de la Ley 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, y que fue presentada como acción nueva, luego de que el expediente se encontraba en estado de fallo. (sic)

f) *Mal podría la Suprema Corte de Justicia dar pie a un precedente jurisprudencial negativo creando inseguridad jurídica al darle crédito a un proceso que carece de base legal, que no ha sido creado por el legislador y que en definitiva responde a inconductas procesales de deudores recalcitrantes que se reúsan al pago frente a sus acreedores, accidentándose su propio proceso e incurriendo en acciones temerarias. (sic)*

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Es importante destacar que, además de dicha demanda incidental en validez de oferta real de pago interpuesta por TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., constituye una inventiva jurídica, fue notificada en fecha Primero (01) Mayo año 2024, es decir, seis (06) meses después y luego de encontrarse el expediente sobre recurso de casación en estado de fallo, lo evidencia que ya imperaba el principio de preclusión que busca preservar el debido proceso. Pues en la especie, la etapa de instrucción en casación había precluido al encontrarse el expediente completo y en estado de fallo, con base en lo que establece el artículo 30 la Ley No. 2-23 del 17 de enero 2023 sobre Recurso de casación, a saber:

Artículo 30.- Estado de fallo. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo, salvo que la Corte de casación decida fijar audiencia para conocer del recurso, en cuyo caso el asunto quedará en estado de fallo al día siguiente de celebrarse dicha audiencia.

h) Por demás, vale resaltar que mal podría la Suprema Corte de Justicia, como órgano apoderado del conocimiento del recurso de casación, retrotraer el proceso a etapas anteriores y admitir alegadas acciones de cualquier de las partes en violación del debido proceso que establece expresamente la Ley No. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación. (sic)

i) Adicionalmente la recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., argumenta que la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta interpretación de los documentos, en específico cuando se refiere al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correo electrónico que dio término a la relación laboral de marras, cuando en realidad la Suprema Corte de Justicia cumplió como era su deber de velar por el cumplimiento del debido proceso en las instancias de hecho, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional así como en primer grado, la Suprema Corte de Justicia es un corte de casación y por tanto no analiza hechos que fueron discutidos en las instancias de fondo. (sic)

j) La recurrente TENEDORA LAS TERRENAS, S. A., pretende confundir e inducir a error a este Tribunal Constitucional invocando la presunta vulneración a un derecho fundamental inexistente y que responde a una inventiva del recurrente para eludir un pago inminente de prestaciones laborales debidas al trabajador JAN GERARD BOON. (sic)

5.2. El recurrido concluye formalmente de la manera siguiente:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto contra sentencia laboral número SCJ-TS-24-1054, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con todos y cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).

En cualquier caso:

Segundo: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto contra sentencia laboral número

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-TS-24-1054, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

6. Pruebas documentales

6.1. Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
 2. Copia del Acto núm. 358/2024, instrumentado por Saul Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
 3. Copia de la demanda incidental en validez de oferta real de pago en el curso de instancia de casación presentada por Tenedora Las Terrenas, S. A., ante la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
 4. Copia de memorial de casación presentado por Tenedora Las Terrenas, S.A., ante la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
 5. Copia de la Sentencia Laboral núm. 028-2023-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00232, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen con ocasión de una demanda laboral sobre cobro de derechos adquiridos, prestaciones laborales por desahucio y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jan Gerard Boon contra la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S. A. La cuestión fue conocida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 052-2022-SSEN-00232, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para Tenedora Las Terrenas, S. A., condenándole a pagar a favor del señor Jan Gerard Boon las prestaciones e indemnizaciones correspondientes y listadas en dicha decisión.

7.2. Inconforme con la decisión anterior, Tenedora Las Terrenas, S.A., interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue resuelta por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó de manera parcial las pretensiones de la recurrente, confirmó la sentencia recurrida en cuanto al pago de las prestaciones laborales y, tras acoger parcialmente otras pretensiones de la recurrente, revocó el fallo de primer grado con relación al reclamo de salario de navidad de dos mil diecinueve (2019), participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones en reparación de daños y

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios; todo mediante la Sentencia Laboral núm. 028-2023-SSEN-00312, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

7.3. Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Trabajo, Tenedora Las Terrenas, S. A., interpuse un recurso de casación y una demanda incidental en validez de oferta real de pago. El recurso de casación fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión jurisdiccional es el objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata.

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185, numeral 4), de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La parte recurrida, señor Jan Gerard Boon, sostiene en su escrito de defensa que el recurso de que se trata deviene en inadmisible por no cumplir con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a los fines de retener la regularidad formal del recurso de que se trata.

9.3. Conforme a los términos del artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma citada reza: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario (TC/0143/15).

9.4. Como es posible observar, en la especie verificamos que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054 fue notificada a Tenedora Las Terrenas, S.A., en su domicilio, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1241/2024. Este acto procesal resulta válido en aras de iniciar el cómputo del referido plazo, toda vez que se realizó con base en la normativa procesal y la TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

9.5. Considerando que entre la notificación de la sentencia recurrida y el depósito del recurso de revisión transcurrió un plazo no superior a los treinta (30) días calendarios y francos estipulados en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el presupuesto de admisibilidad respecto del plazo establecido se halla satisfecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El referido artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (Sentencia TC/0921/18)

9.7. Este requisito también se encuentra satisfecho, en vista de que el recurrente señala, concretamente, los agravios de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con los derechos fundamentales que considera vulnerados, conforme se logra advertir de la lectura del escrito introductorio del recurso y se precisa enseguida con el agotamiento del análisis a los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Esclarecido lo anterior, se impone que esta corporación constitucional verifique si el recurso de que se trata cumple con las exigencias de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, donde se precisa que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo tiene lugar contra las sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por la actual recurrente en revisión. Por tanto, la decisión atacada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue emitida con posterioridad al tiempo precisado en la normativa procesal constitucional y resuelve definitivamente el proceso laboral ordinario con base en la que fue rendida.

9.10. Ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por la recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.12. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, señalando que «la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida»;¹ de

¹ Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga «argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»² que se le imputa al órgano que emitió la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.13. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad de la recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.14. El escrito introductorio del recurso de revisión se basa en varios escenarios de presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes al derecho a ser oído, a la igualdad procesal, a la defensa y por aparente desnaturalización de los hechos y documentos. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcrita.

9.15. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

9.16. Con relación a este motivo de revisión —previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan los requisitos siguientes:

² Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17. Analizando los requisitos anteriores constatamos que el primero de ellos queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada, tanto por cuestiones que fueron invocadas ante la corte de trabajo y fueron refrendadas como por asuntos gestados en el ámbito del conocimiento del recurso de casación.

9.18. En cuanto al segundo requisito, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber, el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.19. El tercer requisito también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.20. En virtud de lo anterior, se infiere que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual,

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.21. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.22. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en el artículo 53.3 de nuestra Ley orgánica, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.23. Este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho fallo estableció que esta condición

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.24. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.25. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resuelto carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional por lo siguiente:

[l]as pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.26. Lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

9.27. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la debida motivación de las decisiones judiciales, enfatizando en los términos bajo los que se configura o no la omisión de estatuir cuando se trata de demandas nuevas presentadas en paralelo al recurso de casación.

9.28. De acuerdo con lo expuesto hasta este punto es ostensible que el recurso de revisión de que se trata satisface todos los presupuestos de admisibilidad impuestos desde la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia reiterada de este colegiado constitucional. En tal sentido, ha lugar a rechazar el fin de inadmisión presentado por el recurrido, señor Jan Gerard Boon, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.29. Visto lo anterior consideramos procedente admitir a trámite el recurso de que se trata y, en consecuencia, valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, Tenedora Las Terrenas, S. A., plantea que a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia incurrió en una serie de violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus dimensiones inherentes a la debida motivación, defensa, ser oída, igualdad procesal y por desnaturización de los hechos y documentos.

10.2. La situación concreta que motoriza esta revisión, a partir de lo denunciado por la parte recurrente, se puede segmentar en dos puntos: (i) la no ponderación de la demanda en validez de oferta real de pago presentada en paralelo al recurso de casación; (ii) la valoración de argumentos y acreditación de hechos que no se corresponden con la veracidad del caso que derivan en la desnaturalización denunciada.

10.3. El recurrido, señor Jan Gerard Boon, sostiene que el recurso de revisión de que se trata debe rechazarse porque la demanda en validez de oferta real de pago responde a una inventiva procesal de la parte recurrente que resulta inexistente en el marco de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10.4. Considerando los dos ítems que conforman las infracciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente y a los fines de mantener una correcta cohesión en los argumentos de la decisión de que se trata, tales medios de revisión se abordan por separado.

A. Sobre la violación a la debida motivación por omisión de estatuir, derecho de defensa, igualdad procesal y a ser oída

10.5. El artículo 69 de la Constitución dominicana refiere las garantías procesales mínimas que tiene todo justiciable. Dentro de estas, tal y como denuncia la parte recurrente, se hallan las que considera como violadas por la decisión jurisdiccional recurrida, a saber: la debida motivación —en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión por omisión de estatuir— y, transversalmente a esta, debido a su impacto, las inherentes a la defensa, tratamiento igualitario y a ser oída.

10.6. La omisión de estatuir comporta un vicio de motivación que se activa cuando el operador jurisdiccional no se refiere o deja pasar por alto lo mismo puntos de derecho que fácticos trascendentales sobre los que un actor concluyera formalmente en aras de manifestar su posición frente a una disputa y, en efecto, su decisión —la del juzgador— con vocación a solucionar la problemática se torna inconclusa respecto de cuestiones a las que ha debido referirse.

10.7. Con relación al vicio de omisión de estatuir, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0578/17, del primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual dispuso que «[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».

10.8. Siguiendo el hilo discursivo anterior, esta sede constitucional, por medio de la Sentencia TC/0627/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dictaminó que «[p]ara incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder». Posteriormente, en Sentencia TC/0131/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) —entre otras—, se ha reafirmado que la omisión o falta de estatuir surge «cuando un tribunal no responde a los medios y conclusiones formuladas por las partes».

10.9. En la especie, la denuncia de omisión de estatuir concierne a la intitulada «demanda en validez de oferta real de pago en curso de instancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación» presentada por Tenedora Las Terrenas, S. A., el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y notificada mediante el Acto núm. 358/2024, del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)³; esto en el ámbito del recurso de casación que presentó dicha entidad comercial en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y mientras este se hallaba en estado de recibir fallo acorde a los términos del artículo 30 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.⁴

10.10. Ciertamente, tal y como denuncia la parte recurrente en revisión, la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), nada dice con relación a esa «demanda en validez de oferta real de pago en curso de instancia de casación»; sin embargo, para esta corporación constitucional no se incurre en el vicio de omisión de estatuir, pues aquello sobre lo que la corte de casación no se pronunció no formaba parte del control casacional a su cargo, sino que corresponde a una demanda totalmente nueva presentada ulterior y paralelamente al control casacional resuelto mediante la decisión jurisdiccional ahora recurrida.

10.11. A propósito de lo anterior, tal y como arguye la parte recurrida en revisión, la Ley núm. 2-23, no contempla dentro de su plexo normativo la posibilidad de incoar nuevas demandas —como la validez de una oferta real de pago— concomitantemente con el recurso de casación. Esto no debe confundirse con las estipulaciones que viabilizan el recurso de casación incidental o alternativo que tiene presencia a modo de reconvención en el ámbito de los medios de defensa con cargo a la parte recurrida.

³ Instrumentado por Saul Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁴ «Estado de fallo. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo, salvo que la Corte de Casación decida fijar audiencia para conocer del recurso, en cuyo caso el asunto quedará en estado de fallo al día siguiente de celebrada dicha audiencia».

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Una demanda nueva en el ámbito de casación, como la argüida en la especie, no tiene imperativamente que ser respondida por la corte de casación en la misma decisión que resuelve del recurso, pues, la Suprema Corte de Justicia se halla compelida u obligada a estatuir sobre todos los puntos de derecho o medios de casación que le son presentados, siempre que el recurso supere los filtros de admisibilidad correspondientes, y a los medios de defensa que comportan contestaciones incidentales previas al fondo. Dicho de otro modo, no se incurre en omisión de estatuir por el hecho de no referirse a la citada demanda en validez de oferta real de pago en la misma decisión jurisdiccional que resuelve del recurso de casación, pues esta obedece a una cuestión totalmente nueva y ajena a la médula del control casacional pretendido, aun cuando su propósito se halle engarzado a la causa subyacente al proceso que derivó en el control casacional.

10.13. Lo anterior coadyuva con el hecho de que una demanda nueva ante la corte de casación no solo desnaturaliza la inmutabilidad del proceso y transgrede la esencia del doble grado de jurisdicción, sino que procura canalizar por vía del recurso de casación pretensiones totalmente ajenas a su ámbito.

10.14. Por tanto, para este tribunal constitucional el hecho de que en la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), no se pronunciara sobre la «demanda en validez de oferta real de pago en curso de instancia de casación» no comporta el vicio de omisión de estatuir, pues la corte *a quo* no se halla en la obligación de responder, en el marco de las decisiones jurisdiccionales que resuelven del recurso de casación, aquellas demandas nuevas que no formaron parte de las pretensiones que originalmente movilizaron el control casacional y que propugnan por el remedio de cuestiones que serían vistas por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Del mismo modo, es preciso dejar por claro que esta cuestión tan solo no se traduce en violación alguna a la cláusula de la debida motivación que integra el debido proceso, sino que tampoco lacera el derecho de defensa, la igualdad procesal o el derecho a ser oído de la parte recurrente en revisión, pues contrario a su denuncia, donde cuestiona que la corte de casación respondió las contestaciones incidentales realizadas al recurso de casación por el señor Jan Gerard Boon, más no la susodicha demanda nueva, estas últimas —las contestaciones incidentales— fueron formuladas como medios de defensa en el discurrir del recurso de casación, que no como pretensiones nuevas ajena a la médula del citado control casacional, por lo que la corte *a quo* se hallaba compelida a responder tales contestaciones previo a cualquier alusión al fondo del recurso de casación.

10.16. Complementando lo anterior, se torna necesario precisar que la debida motivación o derecho a conocer las razones por las que determinado operador judicial arribó a una decisión es un elemento integrador de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. A propósito de esto, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), quedaron establecidos algunos parámetros mínimos con base a los que puede verificarse si una decisión judicial cumple con este presupuesto. De ahí resulta el test de la debida motivación, cuyos elementos son los siguientes:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.17. Con relación al primero de los requisitos, este tribunal comprueba que en la decisión recurrida se desarrollan de forma sistemática los medios en que se fundamenta el fallo al que arribó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que tanto los medios de inadmisión presentados por Jan Gerard Boon como los medios de casación planteados por Tenedora Las Terrenas, S. A., ante la corte *a quo* fueron analizados —estos últimos en conjunto por su vinculación—, sin dejar de exponerse una respuesta apropiada conforme a las reglas de derecho oponibles al caso.

10.18. En este punto es necesario reparar en que la corte de casación avaló y reforzó los términos de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a los fines de dejar clara constancia de que, en efecto, hubo un tratamiento procesal adecuado con relación al recurso de apelación y los ajustes practicados a la decisión rendida en primer grado. Por tanto, es forzoso concluir que la decisión actualmente recurrida cumple con el primero de los presupuestos exigidos para determinar su debida motivación.

10.19. El segundo de los requisitos demanda una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicables al caso. En el presente caso esto fue observado por la corte *a quo*, toda vez que del examen del fallo impugnado se advierte un grado de correspondencia razonable entre la valoración probatoria y verificación de los hechos controvertidos llevada a cabo por el juzgado y la corte de trabajo, como jurisdicciones de fondo; con las correspondientes variaciones que atenuaron algunas de las obligaciones judiciales reconocidas con cargo a la empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleadora tras el acogimiento parcial del recurso de apelación en aras de eliminar de las condenaciones el reclamo de salario de navidad de dos mil diecinueve (2019), participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios. Todo esto es muestra de que el control casacional llevado a cabo en la especie se hizo conforme a las reglas de derecho aplicables, cuestión que denota el cumplimiento del segundo presupuesto del *test* en cuestión.

10.20. El tercer requisito también se cumple debido a que el fallo atacado no solo refrenda lo dicho por los tribunales laborales que precedieron al citado control casacional —con énfasis en lo resuelto por la corte de trabajo—, sino que construye sus propias consideraciones para resolver los puntos de derecho cuestionados mediante el recurso de casación por vía de una decisión apegada al derecho. Es decir, que su argumentación no responde a disposiciones generales, sino que concierne a la problemática del caso concreto, específicamente a exponer las razones por las que no se pone de manifiesto las desnaturalizaciones fácticas y probatorias denunciadas por Tenedora Las Terrenas, S.A.

10.21. Respecto del cuarto requisito, este tribunal, al examinar la decisión jurisdiccional recurrida, verifica que se cumple con tal exigencia, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de dejar constancia de la normativa aplicable al caso concreto refrendó la subsunción que de estas hizo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en aras de reconocer que el proceso laboral se llevó a tono con la normativa procesal laboral y que la verdad jurídica constatada por los jueces del fondo es conforme a las pruebas sometidas al escrutinio de la alzada, todo lo cual se materializó sin visos de desnaturalización ni falta de base legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Con relación al quinto —y último— requisito, este tribunal de garantías constitucionales verifica que también se cumple, ya que se ha podido acreditar que los tribunales del Poder Judicial que intervinieron en este proceso actuaron de conformidad con las potestades que le confieren la Constitución y las leyes, generando certeza en la aplicación de las reglas de derecho oponibles a especies análogas a la inherente a este caso.

10.23. Considerando lo anterior, esta corporación constitucional estima que la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio posee argumentos y reflexiones suficientes para estimar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo fundamenta debidamente el fallo atacado y estatuyó sobre los puntos de derecho presentados con ocasión del recurso de casación acorde a las previsiones de la Constitución y el Código de Trabajo, sin advertirse de este violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo inherente a la debida motivación, sino que para estatuir sobre el citado recurso de casación no resultaba indispensable pronunciarse, en la misma decisión, sobre la «demanda en validez de oferta real de pago en curso de instancia de casación».

10.24. Así las cosas, las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la corte de casación más allá de obrar acorde al debido proceso para resolver el control casacional expuso de forma clara, precisa y detallada por qué las pretensiones desestimadas corrieron con tal suerte, todo lo cual hallo fundamento debido en el Código de Trabajo, la normativa procesal casacional vigente y la Constitución dominicana.

10.25. Despejado lo concerniente a la debida motivación de la decisión recurrida y advertido, en efecto, que esta cumple con los rigores del citado test de la debida motivación implementado a partir de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ha lugar a desestimar las pretensiones de revisión fundadas en este aspecto, toda vez que en la especie no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se configura la omisión de estatuir denunciada ni las violaciones colaterales al derecho de defensa, igualdad procesal y a ser oída de la empresa recurrente, debido a que para solventar el recurso de casación no era imperativo pronunciarse, a través de la misma decisión, sobre la indicada «demanda en validez de oferta real de pago en curso de instancia de casación».

B. Sobre la denuncia de desnaturización de los hechos y pruebas

10.26. Como viene de anunciarse previamente, la recurrente también arguye que en la especie operó una desnaturización de los hechos y del derecho con relación a las pruebas utilizadas para determinar el momento en que el trabajador tomó conocimiento del desahucio y el tiempo transcurrido para incoar la demanda primigenia.

10.27. Sobre estas cuestiones se pronunció enfáticamente la corte *a qua* al momento de analizar en conjunto, por su vinculación, los medios de casación propuestos por Tenedora Las Terrenas, S. A., concluyendo que la demanda laboral se realizó dentro del término previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo⁵, además de que la empleadora siguió cotizando a favor del trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dejándose constancia con ello de que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa sin evidenciar alguna desnaturización o falta de base legal.

10.28. A propósito de la desnaturización de hechos y pruebas como móvil de revisión constitucional, en Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se estableció:

⁵ «Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía».

Expediente núm. TC-04-2025-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apagado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.29. En consonancia con el citado criterio y lo escrutado por esta corporación constitucional, es previsible que el proceso laboral llevado a cabo en contra de la empleadora, Tenedora Las Terrenas, S. A., se realizó en apego irrestricto a la Constitución dominicana y al Código de Trabajo, con base en pruebas sometidas al escrutinio de los tribunales correspondientes mediante medios de prueba válidos y circunscritos al principio de legalidad.

10.30. Tales elementos probatorios, tras su valoración, llevaron a los jueces del fondo a determinar los hechos jurídicos controvertidos a partir de los que, tras constatar la verdad jurídica comprobable, se dictó la sentencia que resolvió el contrato de trabajo y ordenó el pago de ciertas prestaciones refrendadas en sede de apelación y casación; por tanto, es manifiesto que en la especie no operó tal desnaturalización. Por tales motivos, ha lugar a desestimar el medio de revisión de que se trata.

10.31. Llegados a este punto, tras constatar que en la especie no se ha puesto de manifiesto la violación de ninguno de los derechos fundamentales arguidos por la recurrente en revisión, ha lugar a rechazar, en todas sus partes, el recurso



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentado por Tenedora Las Terrenas, S. A., y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, emitida el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1054, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Tenedora Las Terrenas, S.A., y a la parte recurrida, señor Jan Gerard Boon.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria